

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 19/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005	40 03002 00306	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	LUZ MARINA JOVEN CARVAJAL Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud 1.- DENEGAR la solicitud de requerir al pagador y/c tesorero de INVERSIONES PILOPAN S.A.S PANADERÍA Y PASTELERIA NEIVA PAN y NEIVA PAN LA NUEVA 2.- ORDENAR A INVERSIONES PILOPAN S.A.S QUE DENTRO DE LOS 5 DIAS	18/03/2021	64 2
41001 2007	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAGNOLIA QUIROGA CALDERON Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder 1.- ACEPTA RENUNCIA A PODER 2.- DENEGAR RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA A LA Dra. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO	18/03/2021	92 1
41001 2008	40 03002 00772	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	NAPOLEON FAJARDO ARTUNDUAGA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO: SENALAR la hora de las 9:30 am de día 23 de abril de DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE de la cuota parte del inmueble identificado con folio de	18/03/2021	204-2 1 BIS
41001 2013	40 03002 00584	Ejecutivo Mixto	VICTOR ALFONSO SOLANO	MARIA MERY GRANADOS PERDOMO Y OTROS	Auto ordena notificar 1.- ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2019 PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA, 2.- ORDENA SUSPENSIÓN DE PAGO DE	18/03/2021	41-42 Acum 2
41001 2017	40 03002 00226	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ALDEMAR QUESADA LOSADA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA, endosatario en propiedad, contra ALDEMAR QUESADA LOSADA y	18/03/2021	20 1
41001 2017	40 03002 00324	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	ELCY YUBELY ROJAS DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVO DEL PROCESO	18/03/2021	38 1
41001 2017	40 03002 00354	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ANDRES MOSQUERA VASQUEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	16 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03002 00443	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PERLA ROCIO TOVAR	Auto termina proceso por Pago TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra PERLA ROCIO TOVAR, por pago total de la obligación.	18/03/2021	152 1
41001 2017	40 03002 00482	Titulación de predio	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVAR DEL CARGO DESIGNADO AL Dr. HOLMAN ANDRES BURBANO ESPINOSA y en su lugar NÓMBRESE como CURADOR AD LITEM de la demandada A LA Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES.	18/03/2021	300 1BIS
41001 2017	40 03002 00682	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE MARIA SANCHEZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	20 2
41001 2017	40 03002 00729	Ejecutivo Singular	JOHAN LEONARDO SUAZA GUTIERREZ	MARCO FIDEL ACOSTA QUESADA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y PAGO DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REVISEN CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE Y LAS	18/03/2021	40 1
41001 2018	40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto obedécese y cúmplase 1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTC POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, 2.- POR SECRETARÍA ELABORESE LOS DESPACHOS COMISORIOS ORDENADOS EN EL AUTO DEL 02 DE OCTUBRE	18/03/2021	311 1BIS
41001 2018	40 03002 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto obedécese y cúmplase 1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE NEIVA-HUILA, 2.- Por secretaría liquidase las costas del presente proceso	18/03/2021	280 1 BIS
41001 2018	40 03002 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	daneizo arias peña	Auto resuelve Solicitud 1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE COSTAS ELEVADA POR LA ACTORA; 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LO SUCESIVO REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE Y LAS	18/03/2021	65 1
41001 2018	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	LEONARDO QUIMBAYO TAFUR	LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 6 TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE LA SEÑORA SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ 2.- 2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará	18/03/2021	109 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2018	40 03002 00701	Ejecutivo Singular	ANA PATRICIA QUIROGA JIMENEZ	LUCERO QUIROGA JIMENEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESOC POR DESISITIMIENTO TACITO 2.- ORDENAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS 3.- NC CONDENAR EN COSTAS 4.- ORDENAR DESGLOSE 5.- ARCHIVO	18/03/2021	13	1
41001 2018	40 03002 00739	Verbal	BEATRIZ SILVA VARGAS	LUIS EDUARDO LOPEZ DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 1.- PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN 2.- FIJA EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM PARA REALIZAR AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	18/03/2021	128	1
41001 2018	40 03002 00762	Verbal Sumario	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO. SEGUNDO. FIJAR como la hora de las 8:00 del día doce (12) del mes	18/03/2021	151	1
41001 2018	40 03002 00820	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GIOVANNY CASTRO PERDOMO	Auto termina proceso por Pago 1.- ABSTENERSE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA 2.- TERMINA PROCESOC EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 3.- LEVANTA MEDIDAS	18/03/2021	49	1
41001 2018	40 03002 00845	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FAUSTO JAVIER BUSTOS	Auto Designa Curador Ad Litem 1.- ACEPTAR LA RENUNCIA A LA CURADURÍA DE LA Dra. ANA MARIA RODGERS MOYANO 2.- NOMBRAR A LA Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN como curadora de los demandos.	18/03/2021	98	1
41001 2018	40 03002 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO	18/03/2021	28	2
41001 2018	40 03002 00924	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	IVAN DARIO RUIZ ROJAS	Auto resuelve Solicitud 1.- AUTORIZA A LA SEÑORITA KAREN JULIETH- SALAZAR QUINTERO para tramitar el retiro 2.- PAGAR ARANCEL	18/03/2021	59	1
41001 2018	40 03002 00948	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE	Auto termina proceso por Pago 1.- NEGAR DESISITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES 2.- TERMINA PROCESOC EJECUTIVO POR PAGO TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 3.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 4.- ORDENA EL PAGO DE 2	18/03/2021	67	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00011	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS	Auto resuelve solicitud 1.- NEGAR LA SOLICITUD DE TÉRMINACIÓN DEL PROCESO 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE	18/03/2021	89	1
41001 2019 40 03002 00033	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUILLERMO TORRES	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- REQUIERE A LA PARTE INTERESADA 4.- ORDENA DESGLOSE 5.- ARCHIVA.	18/03/2021	132	1
41001 2019 40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	HERNANDO ROJAS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADOC CORREO 5.- ARCHIVA. 6.- DENEGAR RENUNCIA	18/03/2021	47	1
41001 2019 40 03002 00295	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALEXANDRO PARRA RIZO	Auto ordena enviar proceso 1.- REMITIR EXPEDIENTE PARA EL JUZGADC CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA 2.- ORDENAR LA DESANOTACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.	18/03/2021	52	1
41001 2019 40 03002 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	18/03/2021	68	1
41001 2019 40 03002 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MEDIANTE OFICIC No. 1719 DEL 21 ENERO DE 2021	18/03/2021	31	2
41001 2019 40 03002 00349	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DAIRO PASCUAS NAVARRO	Auto requiere 1.- DENEGAR LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE INFORME EL TRÁMITE DADO AL DESPACHC COMISORIO No. 008 DEL 3 DE FEBRERO DE	18/03/2021	107	1
41001 2019 40 03002 00626	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVERARDO DIAZ ANDRADE	Auto resuelve Solicitud 1.- DENEGARN la solicitud allegada por le apoderada judicial 2.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento al auto del 5 de febrerc de 2021 3.- por secretaria contabilice terminos .	18/03/2021	113	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	40 03002 00707	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ULISES YUSUNGUAIRA SILVA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ULISES YUSUNGUAIRA SILVA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- DISPONER LA	18/03/2021	85	1
41001 2019	40 03002 00724	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 94 DEL CUADERNO No. 1	18/03/2021	95	1
41001 2019	40 03002 00731	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S	TERESA BOTACHE CAPERA	Auto reconoce personería 1.- RECONOCER PERSONERÍA A LA Dra. LIZETH-NATALA SANDOVAL TORRES 2.- AUTORIZAR a señor JESÚS CAMILO BARON CANO 3.- TERCERO una vez acreditado el pago de arancel .	18/03/2021	30	1
41001 2019	40 03002 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA VANESSA CANO LOSADA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 80 DEL CUADERNO No. 1	18/03/2021	81	1
41001 2020	40 03002 00057	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA PATRICIA PAREDES CORDOBA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA MODIFICACIONES	18/03/2021	161	1
41001 2020	40 03002 00076	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILFREDO CRUZ TAPIERO	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 58 DEL CUADERNO No. 1	18/03/2021	59	1
41001 2020	40 03002 00081	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO ROA QUIROGA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCO DE OCCIDENTE CONTRA GUSTAVO ROA QUIROGA 2.- ORDENAR LA VENTA DE LOS BIENES CAUTELADOS EN PÚBLICA SUBASTA 3.-	18/03/2021	71	2
41001 2020	40 03002 00178	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA ARMANDO TRIVIÑO SIERRA 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA EN	18/03/2021	43	1
41001 2020	40 03002 00180	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLAUDINA VARGAS FLOREZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA CLAUDINA VARGAS FLOREZ 2.- DECRETA LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, 3.- CONDENA EN	18/03/2021	25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto ordena emplazamiento ORDENA EL EMPLAZAMIENTO DEMANDADO EFREN CAMACHO CORTÉS	18/03/2021	117	1
41001 2020	40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto resuelve corrección providencia 1.- CORRIGE NUMERAL PRIMERO DEL AUTC DEL 25 DE FEBRERO DE 2021 2.- MANTIENE INCOLUME LOS DEMAS NÚMERALES 3.- PRESENTE HACE PARTE INTEGRAL DEL PROVEIDO	18/03/2021	38	2
41001 2020	40 03002 00228	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE IGNACIO HORTA MIRANDA	Auto aprueba liquidación de costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA A FOLIO 33 DEL CUADERNO No. 1	18/03/2021	34	1
41001 2020	40 03002 00269	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA WILFER SANDOVAL CELIS 2.- ORDENAR LA VENTA DE LOS BIENES CAUTELADOS EN PÚBLICA	18/03/2021	77	1
41001 2020	40 03002 00359	Ejecutivo Singular	CECILIA BUENDIA DE MEDINA	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR la terminación del presente procesc ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por CECILIA BUENDIA DE MEDINA, a través de apoderado judicial, contra OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA,	18/03/2021	30	1
41001 2020	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	18/03/2021	47	1
41001 2020	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALBEIRO LOSADA RAMIREZ	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR 2.- ORDENAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	18/03/2021	17	2
41001 2020	40 03002 00405	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA	18/03/2021	14	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00405	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto decreta levantar medida cautelar 1.- DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE DINEROS EN BANCOS 2.- LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR	18/03/2021	24	2
41001 2020	40 03002 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto requiere REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA	18/03/2021	91	1
41001 2020	40 03002 00448	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR DANIEL GUTIERREZ EMBUS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR DSISTIMIENTO TACITO 2.- NO CONDENAR EN COSTAS 3.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES 4.- ORDENA DESGLOSE, 5.-REQUIERE AL DEMANDADO INFORME CORREO 6.- ARCHIVA.	18/03/2021	216	1
41001 2021	40 03002 00002	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	Auto reconoce personería 1.- RECONOCER PERSONERÍA AL Dr. DANIEL EDUARDO CORTES CORTES 2.- TENER COMC NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMIREZ	18/03/2021	63	1
41001 2021	40 03002 00067	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	OSCAR DURAN	Auto admite demanda 1.- ADMITIR SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, 2.- DECRETAR LA APREHENSIÓN DEL VEHICULO DE PLACA KLX-375 3.- DEJARLO A DISPOSICIÓN DEL DESPACHO, EN LOS PARQUEADEROS AUOTOPRIZADOS 4.-	18/03/2021	31-32	1
41001 2021	40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPRTUNIDAD PROCESAL, 3- NOTIFIQUESE 4.- INFORMAR QUE LA PROVIDENCIAS SE NOTIFICAN MEDIANTE ESTADOS ELECTRONICOS	18/03/2021	87-88	1
41001 2021	40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	9	2
41001 2021	40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto admite demanda 1.- ADMITE DEMANDA 2.- ORDENA IMPRIMIRLE EL TRÁMITE VERBAL 3.- REQUIERE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO 4.- SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN SU OPOTUNIDAD 5.- TENER COMO APODERADA DE LA PARTE	18/03/2021	144	1
41001 2021	40 03002 00074	Verbal	ANA MILENA OSORIO RAMIREZ	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto fija caución FIJA CAUCIÓN EN LA SUMA DE \$8820.000	18/03/2021	2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA SE PRONUNCIARÁ AL RESPECTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE 4.- SOBRE LA CONDENA	18/03/2021	61 a 6	1
41001 2021 40 03002 00079	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	18/03/2021	47-48	1
41001 2021 40 03002 00080	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ANDRES HUESO NIETO	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA.	18/03/2021	17	1
41001 2021 40 03002 00082	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de MILAN ROCIO SUAZA POLANCO, para que dentro del término de Cinco	18/03/2021	132-1	1
41001 2021 40 03002 00086	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALDINEVER RUBIO MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de ALDINEVER RUBIO MORA, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en	18/03/2021	109-1	1
41001 2021 40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.-SOBRE LA CONDENA EN COSTAS EN OPORTUNIDAD PROCESAL, 3- NOTIFIQUESE.-	18/03/2021	77 A 8	1
41001 2021 40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA SE PRONUNCIARÁ AL RESPECTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE 4.- SOBRE LA CONDENA	18/03/2021	114-1	1
41001 2021 40 03002 00117	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JESUS HERMES MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el BANCC COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, contra JESUS	18/03/2021	24-25	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00119	Ejecutivo Singular	CARLOS ARLEY ALVAREZ TRUJILLO	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/03/2021	16-17	1
41001 40 03002 2021 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	18/03/2021	68	1
41001 40 03002 2021 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto decreta medida cautelar	18/03/2021	2	2
41001 40 03002 2021 00122	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo 1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO 2.- DECRETA MEDIDA 3.- SOBRE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA SE PRONUNCIARÁ AL RESPECTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE 4.- SOBRE LA CONDENA	18/03/2021	74 A 7	1
41001 40 03002 2021 00123	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO	Niega Aprehension NEGAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, elevada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO.	18/03/2021	40	1
41001 40 03002 2021 00126	Verbal	NELSON RIVERA MENDEZ	BEATRIZ OLIVEROS HUEPE DE GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/03/2021	22-23	1
41001 40 03002 2021 00128	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/03/2021	18	1
41001 40 03002 2021 00129	Ejecutivo Singular	CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LILIA MARIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/03/2021	53-54	1
41001 40 03002 2021 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/03/2021	11	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00132	Verbal	MARINA ARAUJO OVIEDO	JUAN AVILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.	18/03/2021	18-19	1
41001 2021 40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/03/2021	15	1
41001 2021 40 03002 00134	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Niega Aprehension 1. NIEGA LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN, 2. ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD 3.- ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA 4.- REALICE LAS CORRESPONDIENTES DESANOTACIONES.	18/03/2021	42	1
41001 2021 40 03002 00136	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JONATHAN TAFUR ESCOBAR	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR LAS FALENCIAS ANOTADAS EN EL AUTO	18/03/2021	24	1
41001 2021 40 03002 00137	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	FABIO ANDRADE MENDOZA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, Y CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	18/03/2021	22	1
41001 2021 40 03002 00138	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	18/03/2021	12-13	1
41001 2018 40 03008 00674	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto de Trámite LIBRESE NUEVAMENTE EL DESPACHO COMISORIO DIRIGIDO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO - REPARTO, A FIN DE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DECRETADA MEDIANTE AUTO	18/03/2021	130	1
41001 2014 40 22002 00712	Ejecutivo Singular	COOBOLARQUI	HENRY IBARRA FERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADO IFORME CORREO 5.- ARCHIVA.	18/03/2021	206-2	1
41001 2014 40 22002 00796	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud 1.- NIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO AL PAGADOR , 2.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN LO SUCECIVO REVISE CUIDADOSAMENTE EL EXPEDIENTE EN ARAS DE NO CONGESTIONAR	18/03/2021	10	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2014 00796	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO	Auto requiere 1.- REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AL NUMERAL SEGUNDC DEL AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 ; 2.- POR SECRETARÍA REMITASE A LA PARTE ACTORA RELACIÓN DE TITULOS	18/03/2021	120	1
41001 40 22002 2015 00181	Ejecutivo Singular	ALICIA FERNANDA ROCHA	RODRIGO CARDOZO RUBIANO	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2021 A LAS 7:30 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIC DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 200-100090	18/03/2021	143-1	2
41001 40 22002 2015 00659	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS POR CUANTO NO HAY.	18/03/2021	69	1
41001 40 22002 2015 00789	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	EDUAR RUIZ CAMACHO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR A LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES	18/03/2021	67	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ MARINA JOVEN CARVAJAL Y OTRA.
Radicación:	4T001-40-03-002-2005-00306-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de requerir al Pagador y/o Tesorero INVERSIONES PILOPAN S.A.S., PANADERIA Y PASTERIA NEIVA PAN, y NEIVA PAN LA NUEVA, para que se sirvan dar respuesta a los Oficios 0615, 0616 y 0617 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se ha de negar, por cuanto no se acompaña prueba de la radicación de los mismos, si en cuenta se tiene que fueron retirados, y que fueron recibidos por la demandada (folios 54 al 56 C2), sin fecha de entrega, por lo que no hay certeza de que hayan sido radicados directamente al destinatario, esto es, al pagador y/o tesorero de las mencionadas entidades.

No obstante, se evidencia que, INVERSIONES PILOPAN S.A.S., consignó a órdenes de este Despacho, depósito judicial por la suma de \$136.414,00 M/cte., el cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que se ha de ordenar a dicha sociedad, que se sirva informar el trámite que se le dio al Oficio 0615 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

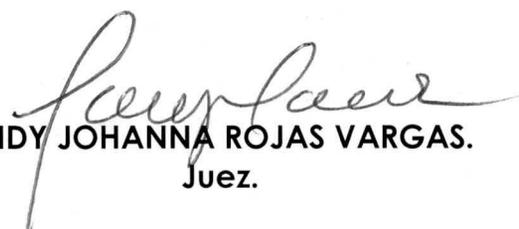
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir al Pagador y/o Tesorero INVERSIONES PILOPAN S.A.S., PANADERIA Y PASTERIA NEIVA PAN, y NEIVA PAN LA NUEVA, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a INVERSIONES PILOPAN S.A.S., que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirva informar el trámite que se le dio al Oficio 0615 del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Líbrese oficio, anexando copia del documento en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 17.*

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: MAGNOLIA QUIROGA CALDERON.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00667-00.-

Neiva, 18 MAR 2021 (2021).

En atención a los escritos que anteceden, presentados por los doctores **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** y **EDUARD ORLEY MEDINA CERON** en calidad de apoderado general de la parte actora (Fol. 82 y 85 cuaderno principal) mediante los cuales se solicitan; I) renuncia a poder, II) reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, observa el despacho que respecto la renuncia a poder del doctor **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**, observa el despacho que lo 'peticionado se ajusta a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Respecto la petición de reconocer personería jurídica a la doctora **CLEVES PERDOMO** la misma No se ajusta a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Artículo 5, toda vez que cuando los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los mismos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, omitiéndose dentro de la presente solicitud.

Evidenciado lo anterior el Despacho no accederá favorablemente a dichas pretensiones. En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE**.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR, la renuncia a poder que en escrito anterior presento, el apoderado judicial de la parte demandante en el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía doctor **CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA**.

SEGUNDO: DENEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la doctora **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO** en calidad de apoderado general de la parte actora, por los hechos anteriormente expuestos

NOTIFÍQUESE

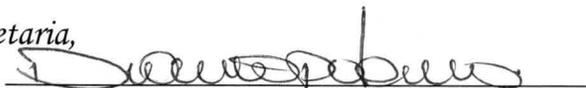

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

JOLIHCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017**.

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
Demandado:	NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00772-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la diligencia programada para el pasado 15 de marzo de 2021, no se pudo llevar a cabo por problemas técnicos con la plataforma Microsoft Teams, procede el despacho a fijar nueva fecha para **EL REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, denunciado como de propiedad del demandado, **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice, de conformidad con lo previsto en los Artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "*Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*"; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "*se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co*", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De otro lado, atendiendo a que la señora ANA CRISTINA NIEVA TRUJILLO, en escrito visto a folio 200 del cuaderno 2, manifiesta que desiste de la postura realizada al remate de la cuota parte del inmueble, procede el despacho a ordenar la devolución de título de depósito judicial 4390500001030868.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:30** am del día **23 de abril de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-55905**, de propiedad del demandado **NAPOLEÓN FAJARDO ARTUNDUAGA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte fue avaluada en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'189.250 M/CTE.)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibidem. La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

¹ Folios 137 y 138 del Cuaderno No. 02.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

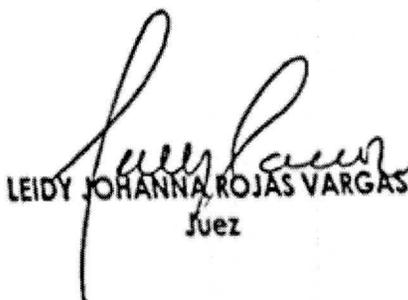
QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

SEXTO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial que a continuación se relaciona a la señora ANA CRISTINA NIEVA TRUJILLO, quien desistió de presentar oferta para remate:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030868	12135854	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 8.075.700,00

SEPTIMO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

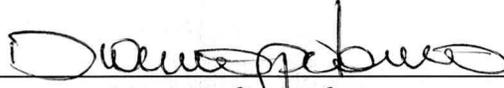


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO.-
Demandante:	DANIEL PÉREZ LOSADA.-
Demandado:	MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00584-00.-

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por DANIEL PÉREZ LOSADA contra la demandada, MARÍA MERY GRANADOS PERDOMO, remitido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a la acumulación de procesos decretada por este Despacho judicial mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 (fl. 125 C.1), y advirtiendo que el auto de mandamiento de pago proferido dentro del mentado proceso, de fecha 8 de marzo de 2019, no ha sido notificado a la demandada MARIA MERY GRANADOS PERDOMO, sin embargo, ateniendo a que dentro del proceso principal iniciado por VICTOR ALFONSO SOLANO GARCIA y la demanda acumulada iniciada por FAIVER FERNNADO MOTTA LASSO, ya se encuentra debidamente trabada la Litis, y por lo tanto la demandada es concedora de la orden de acumulación del proceso iniciado por DANIEL PERTEZ LOSADA, se ha de ordenar su notificación por estado, poniendo en conocimiento la demanda, sus anexos y el auto de fecha 8 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Así mismo se ha de decretar la suspensión del pago a los acreedores, y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 463 y 464, en concordancia con los Artículos 149 y 150 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR la notificación del auto de fecha 8 de marzo de 2019,** proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso iniciado por **DANIEL PERTEZ LOSADA,** a la demandada, **MARIA MERY GRANADOS PERDOMO,** por estado electrónico habilitado en la página web de la Rama Judicial, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

Dicha notificación debe surtirse a la par con la notificación de esta providencia por el mismo medio.



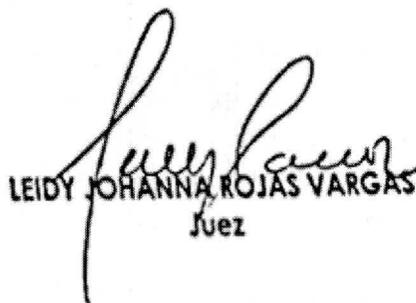
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Al estado electrónico donde se notifique este proveído, incorpórese la demanda, sus anexos, y el auto de mandamiento de pago del proceso acumulado, proveído calendado ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el Numeral Segundo del Artículo 463 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** la suspensión del pago a los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento respectivo.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.
Demandado:	ALDEMAR QUESADA LOSADA y EVANGELISTA QUESADA
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00226-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, endosatario en propiedad, contra **ALDEMAR QUESADA LOSADA y EVANGELISTA QUESADA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado cuidadosamente el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual se resolvió sobre el decreto de una medida cautelar, sin que se observe siquiera gestión alguna por la parte actora para la consumación de la misma, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, endosatario en propiedad, contra **ALDEMAR QUESADA LOSADA y EVANGELISTA QUESADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 100 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**.

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: CESAR AUGUSTO PÚENTES AVILA
Demandado: ELCY YUBELY ROJAS DIAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00324-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **CESAR AUGUSTO PÚENTES AVILA** contra **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se encuentra vencido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 28 de enero de 2021, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 37 del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** propuesto por **CESAR AUGUSTO PÚENTES AVILA** contra **ELCY YUBELY ROJAS DIAZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

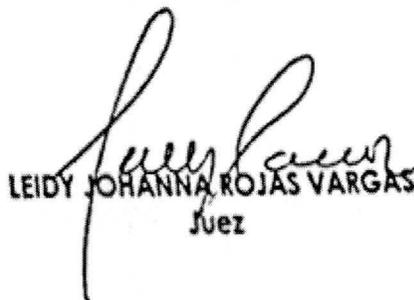
2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 79 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PERLA ROCIO TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00443-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandante y la demandada PERLA ROCIO TOVAR, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, se tiene que la petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código general del Proceso y se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder visto 1 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **PERLA ROCIO TOVAR**, por pago total de la obligación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

4. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de la demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PERLA ROCIO TOVAR
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00443-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL.-
Demandante:	MILLER QUINTERO CABRERA Y OTRA.-
Demandado:	MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00482-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se evidencia escrito del curador Ad-Litem nombrado para la demandada, MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA, Dr. HOLMÁN ANDRÉS BURBANO ESPINOSA (folio 284 C1 Bis) mediante el cual manifiesta la imposibilidad para llevar a cabo dicha función, por ser procedente se ha de aceptar, relevándolo del cargo, y nombrando en su lugar a otro profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo designado al Dr. **HOLMÁN ANDRÉS BURBANO ESPINOSA**, y en su lugar, **NÓMBRESE** como curador Ad-Litem de la demandada, **MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA**, a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)*". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

19 MAR 2021

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN.
Demandante: MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA.
Demandado: DANIEL ROJAS MANCHOLA, CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, LUIS IVAN ROJAS MANCHOLA, HECTOR ROJAS MANCHOLA, HEREDEROS DETERMINADOS DE RUMUALDO ROJAS MANCHOLA QEPD (DIANA NATHALIE ROJAS APONTE, MARTHA KATHERINE ROJAS APONTE, JAVIER FELIPE ROJAS APONTE, ANDRES RUMUALDO ROJAS MANCHOLA QEPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUMUALDO ROJAS MANCHOLA QEPD.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00029-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído del 08 de febrero de 2021¹, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, MODIFICÓ el numeral primero del auto del pasado 2 de octubre de 2020, en el cual este despacho declaró probada parcialmente la excepción de “OPOSICIÓN A LOS FRUTOS CIVILES EN LO REFERENTE A LA CASA DE LA CALLE 38 No. 8-46 DEL BARRIO LAS GRANJAS”, referente únicamente a la porción en que corresponde a la casa de habitación utilizada como tal por los aquí demandados, para en su lugar dejarlo de la siguiente manera “PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de OPOSICIÓN A LOS FRUTS CIVILES EN LO REFERENTE A LA CASA DE LA CALLE 38 No. 8-46 DEL BARRIO LAS GRANJAS DEL BARRIO LAS GRANJAS, únicamente a la porción que corresponde a la casa de habitación utilizada como tal por los demandados”.

De otro lado, se revocó el numeral SEXTO del auto del pasado 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

1. – OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva-Huila, en providencia del 08 de febrero de 2021.

2.- Por Secretaría elabórese los despachos comisorios ordenados en el numeral CUARTO y QUINTO de la providencia del 02 de octubre de 2020²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 5 al 8 del Cuaderno de Segunda Instancia.

² Folio 300 del Cuaderno No. 1 BIS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.*

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	JOHAN LEONARDO SUAZA GUTIERREZ.
Demandado:	MARCO FIDEL ACOSTA QUESADA y OTRO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00729-00

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista el escrito obrante a folio 33 del cuaderno No. 1, mediante el cual el señor JOHAN LEONARDO SUAZA GUTIERREZ, demandado en el presente asunto, siendo coadyuvado por el demandado JOSE RAMIRO SANTOS CHACÓN, solicitan la terminación del presente asunto, advierte el despacho que la misma es improcedente, por cuanto mediante proveido del 25 de septiembre de 2018¹, se dispuso la TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tacito.

En cuanto a la solicitud de pago los títulos de de deposito judicial existentes en el proceso a favor del demandante, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

Por lo anterior, se insta a las partes para que en lo sucesivo revisen cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

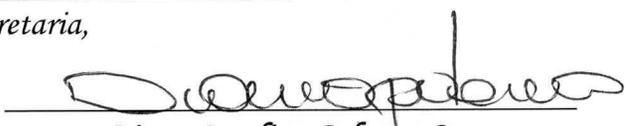
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la solictud de terminación del proceso y pago de títulos de deposito judicial, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a las partes para que en lo sucesivo revisen cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**.
Hoy 19 MAR 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 25 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante:	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS.
Demandado:	MAYOLY NUÑEZ OSORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00326-00
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 18 MAR 2021.

Mediante proveído del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el **Juzgado Primero Civil del Circuito** de Neiva-Huila, MODIFICA el auto de fecha once (11) de noviembre dos mil veinte (2020), en cuanto al monto de indemnización, por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, siendo en total \$ 929.239.93, confirmando dicho fallo en lo demás.

Así las cosas, el Despacho se atenderá a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de costas de todos los gastos acreditados dentro del proceso, se ordenara por secretaria realizar la presente liquidación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, DISPONE

1. - OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva-Huila, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

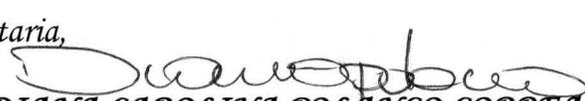
2.- Por Secretaria liquídense las costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	DANEIZO ARIAS PENA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00410-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la petición elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 62 del Cuaderno No. 1, el despacho le advierte que mediante auto del 14 de enero de 2019¹, se aprobó la liquidación de costas vista a folio 60 del cuaderno No. 1, la cual fue elaborada teniendo en cuenta lo preceptos establecidos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes

Aunado a lo anterior, una vez revisado cuidadosamente el expediente no se avizora actuación alguna con posteridad al auto del 14 de enero de 2019, que le hayan generado gasto alguno a la parte actora, y que deban ser actualizados conforme lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de actualización de costas elevada por la parte actora, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**
Hoy 19 MAR 2021
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 61 del Cuaderno No. 1
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LEONARDO QUIMABAYO TAFUR
Demandado: LUIS ARTURO ALARCON CASTELLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00490-00

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado la solicitud presentada por la señora SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ, quien cuenta con poder general¹, con amplias facultades conferido por su esposo el señor LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, en escrito que visto a folio 105 del Cuaderno No. 1, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de seis (6) títulos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 55 del cuaderno No. 1, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019². En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de seis (06) depósitos judiciales, obrantes a folio 108 del cuaderno No. 1, a favor del demandante LEONARDO QUIMBAYO TAFUR, a través de la señora **SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ**, por así haberlo autorizado³, y por contar con poder general para ello, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001024340	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1.201.794,28
439050001024341	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
439050001027468	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 991.925,67
439050001027469	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
439050001030070	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 772.160,40
439050001030071	7702200	QUIMBAYO TAFUR LEONARDO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 72 al 77 del cuaderno 1.

² Folio 54 del Cuaderno 1.

³ Folio 58 del cuaderno 1.



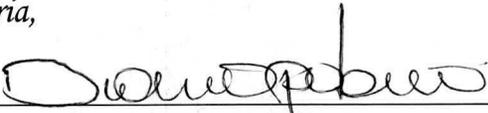
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: ANA PATRICIA QUIROGA JIMÉNEZ.-
Demandado: LUCERO QUIROGA JIMÉNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00701-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **ANA PATRICIA QUIROGA JIMÉNEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LUCERO QUIROGA JIMÉNEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto calendado diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso notificar al acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el Artículo 462 del Código General del Proceso, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por **ANA PATRICIA QUIROGA JIMÉNEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LUCERO QUIROGA JIMÉNEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Se requiere a la parte demandada y/o interesada, que, para efectos de surtir la entrega de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, deberán comunicar al correo electrónico del juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital donde serán recibidos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	BEATRIZ SILVA VARGAS
Demandado:	LUIS EDUARDO DUSSAN LOPEZ e INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00739-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 99 al 126 del cuaderno principal, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 99 al 126 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Para el efecto, la secretaria remita en forma inmediata el expediente digital a las partes a través del correo electrónico.

SEGUNDO. FIJAR como la hora de las **7:30 AM** del día **TRECE (13)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 12 de noviembre de 2019 (Folio 80 Cuaderno 1), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

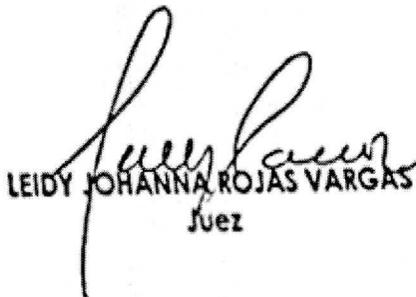
NEIVA - HUILA

Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Librese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

19 MAR 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	GUILLERMO CORDOBA QUIROZ
Demandado:	FABIO NELSON COLLAZOS SOTO E INDETERMINADOS
Radicación:	41001-40-02-002-2018-00762-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 122 al 150 del cuaderno principal, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto a folio 122 al 150 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Para el efecto, la Secretaria **remita en forma inmediata** el expediente digital a las partes a través del correo electrónico.

SEGUNDO. FIJAR como la hora de las **8:00** del día **doce (12)** del mes de **abril** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 22 de octubre de 2019 (Folio 105 Cuaderno 1) y en el numeral 2 del auto de fecha 14 de enero de 2021 (Folio 108 Cuaderno 1), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional,

YE

Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

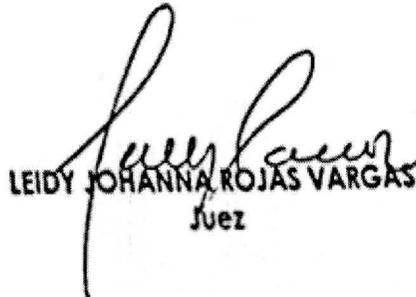
NEIVA - HUILA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.-
Demandado: JULIO EMIRO CASTRO PERDOMO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00820-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada en escrito obrantes a folio 17 y 18 C2, sin embargo, revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de medidas cautelares decretadas, la no condena en costas y el archivo definitivo del proceso, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad para recibir, conforme al poder obrante a folio 1 C1.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y que no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial obrantes en el expediente.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folios 17 y 18 C2, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, mediante apoderada judicial, contra **JULIO EMIRO CASTRO PERDOMO** y **GIOVANNY CASTRO PERDOMO**, por pago total de la obligación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

Se requiere a la parte interesada, para que se sirva suministrar el correo electrónico donde deben ser suministrados los oficios de levantamiento de medidas cautelares.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

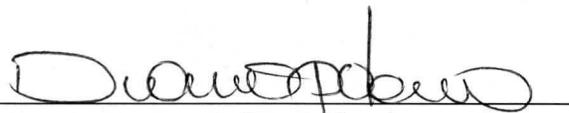
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**.

Hoy, 19 MAR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FAUSTO JAVIER BUSTOS HORTA y JASMIN OLMOS MORA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00845-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista a folio 92 del Cuaderno No. 1, la renuncia de la curadora de los demandados **FAUSTO JAVIER BUSTOS HORTA** y **JASMIN OLMOS MORA**, por haber sido nombrada como empleada del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo-Huila, por ser procedente se habrá de aceptar la solicitud elevada.

Por lo anterior se hace necesario designar un nuevo curador a los demandados.

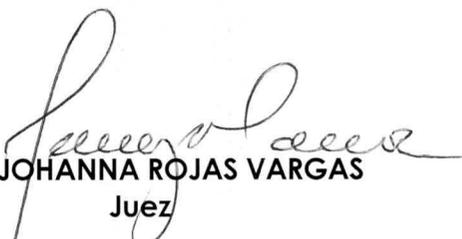
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ACEPTAR la renuncia a la curaduría elevada por la Dra. **ANA MARIA RODGERS MOYANO**.

2.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de los demandados **FAUSTO JAVIER BUSTOS HORTA** y **JASMIN OLMOS MORA**, a la abogada **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

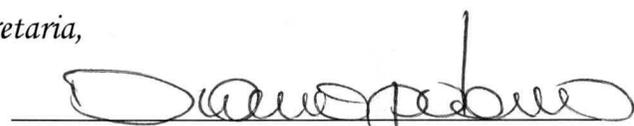
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.
Demandado: IVAN DARIO RUIZ ROJAS Y OTRO.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00924-00.-

Solicita el apoderado judicial de la parte actora (visto a folio 55 del cuaderno principal), autorización a la señorita **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO** para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha septiembre cinco (05) de dos mil diecinueve (2019), se decretó la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia ordenándose el respectivo desglose, Por tal razón observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, a la señorita **KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO**, para tramitar el retiro de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda bajo la responsabilidad única y exclusiva del doctor **LINO ROJAS VARGAS**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

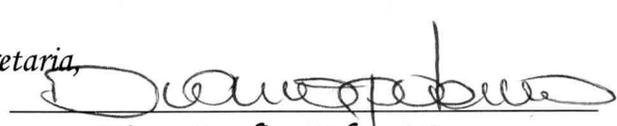
JOLIHECA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado:	ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL, RICARDO LEON MEJIA BOTERO Y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00948-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito suscrito por el representante legal de la sociedad demandante y el demandado RICARDO LEON MEJIA BOTERO, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de ejecución, el archivo del proceso y el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE.

De entrada, se ha de indicar, que el desistimiento de las pretensiones contra los demandados ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE, resulta improcedente, en razón a que estos fueron debidamente notificados a través del Curador Ad Litem Dr. Daniel Eduardo Cortés Cortés.

Sin embargo, como quiera que la solicitud de terminación de proceso reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto; a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y fue coadyuvado por el Curador Ad Litem de los demandados, Dr. Daniel Eduardo Cortés Cortés. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1. NEGAR el desistimiento de las pretensiones contra los señores ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE, por las razones expuestas.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, contra **ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL, RICARDO LEON MEJIA BOTERO Y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE**, por pago total de la obligación.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

4. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan y los que lleguen con posterioridad a este proveído, a favor de la demandada **ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000955528	813002895	ASOCOBRO QUINTERO GO CIA EN C	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2019	NO APLICA	\$ 49.671,00
439050000958512	813002895	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2019	NO APLICA	\$ 49.672,00

5. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

6. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria¹.

7. DESGLOSAR el título valor base de la presente ejecución a costa y a favor de los demandados, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

8. REQUERIR a los demandados **ISABEL CRISTINA PENAGOS SANDOVAL, RICARDO LEON MEJIA BOTERO Y DIEGO ENRIQUE MEJIA INFANTE**, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho la dirección electrónica a la que deben ser enviados los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

9. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,

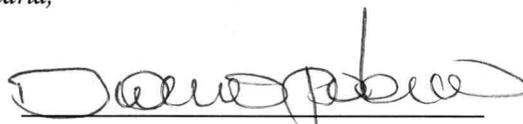

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

19 MAR 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: JAIR ALBERTO VARGAS ROJAS
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00011-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 78 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado de la actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sería del caso acceder a lo peticionado si no fuera porque mediante auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, se dispuso la terminación del proceso, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, es de advertir que a la Dra. ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, le fue reconocido personería adjetiva para actuar en el presente asunto mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)².

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.-NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17
Hoy 17 de marzo de 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 77 del Cuaderno No. 1.

² Folio 70 y 71 del Cuaderno No. 1

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	GUILLERMO TORRES
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00033-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el memorial obrante a folio 116 del Cuaderno 1, suscrito por el apoderado general de la entidad demandante, y coadyuvado por la Dra. JENNY PEÑA GAITAN, apodera demandante en el presente asunto, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 39003240008615**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **GUILLERMO TORRES** por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 39003240008615**, efectuado por el demandado **GUILLERMO TORRES**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

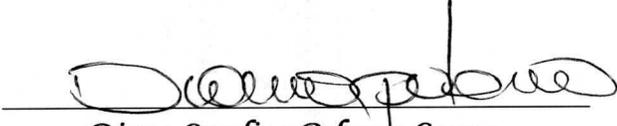
5. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*
Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.-
Demandado: HERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00269-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de oficios de desembargo al demandado, la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado al ejecutante, el desglose de los documentos anexos con la demandada al ejecutado, la no condena en costas y agencias en derecho, y la renuncia a términos de ejecutoria, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, conforme a la sustitución de poder realizada por el Dr. Edwin Saúl Téllez Téllez, y el poder inicialmente otorgado a este.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, con la advertencia de que no se evidencia la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO ROJAS GUTIÉRREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

SEXTO: **DENEGAR** la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy, 19 MAR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado: ALEXANDRO PARRA RIZO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00295-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Atendiendo a lo comunicado por el promotor del proceso de reorganización de persona natural comerciante, y aquí demandado, ALEXANDRO PARRA RIZO, en el escrito que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ha de ordenar la remisión del presente asunto, para que sea incorporado al trámite que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-31-03-004-2020-00210-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (Huila)**, para que sea incorporado al Proceso de Reorganización de Persona Natural Comerciante, promovido por el aquí demandado, **ALEXANDRO PARRA RIZO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR la desanotación del presente asunto en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00345-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

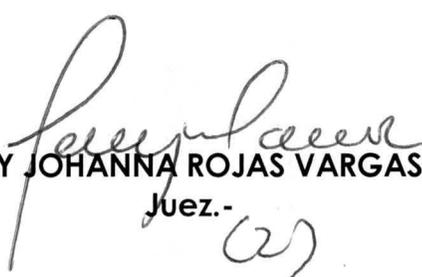
Evidenciado el oficio que antecede, proveniente de esta Sede Judicial, visible a folios 29 y 30 C2, el Despacho ha de tomar nota del embargo y secuestro del crédito que persigue el aquí demandante, BANCO POPULAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del crédito que persigue el aquí demandante, **BANCO POPULAR S.A.**, solicitado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila**, mediante Oficio 1719 de enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta **FRAINER ANDRÉS HERNÁNDEZ**, contra el aquí demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, bajo el radicado **41001-40-03-002-2017-00668-00**. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00345-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la ejecutante realizó la comunicación para la notificación personal dirigida a la parte demandada, HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR, informando la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del auto que libró mandamiento de pago, a la dirección física informada en el libelo introductorio, como lo establece el Artículo 291 del Código General del Proceso, siendo recibida el trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, en la citación se le indica al ejecutado que comparezca al juzgado dentro de los cinco (05) hábiles siguientes a la entrega de la misma, desconociendo que a la fecha no hay atención al público, conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, y a la Circular DESAJNEC21-5 del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Asimismo, se le recalca a la apoderada judicial de la parte demandante, que a la citación se debe acompañar copia de la demanda con todos sus anexos, y del auto a notificar, de conformidad con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y que si bien en la citación remitida señaló que se enviaron, en la certificación de la empresa de mensajería SURENVIOS S.A.S., y en la Guía 100000203452, no obra tan constancia, por lo que no hay prueba de ello.

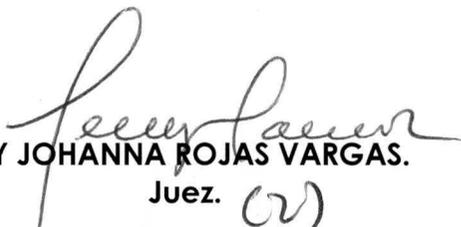
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento a la parte demandada, **HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR**, en la dirección informada en el libelo introductorio, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez. (w)

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*17
Hoy 19 MAR 2021*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DAIRO PASCUAS NAVARRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00349-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, consistente en fijar nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-25358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y como quiera que mediante correo electrónico del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado remitió el Despacho Comisorio 008 de febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), sin que se evidencia prueba de su radicación, ni información de las resultas del mismo, se ha de negar la petición en comento, y requerir a la parte actora para que informe el trámite dado al despacho referenciado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-25358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio 008 de febrero tres (03) de dos mil veinte (2020), remitido por correo electrónico el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la dirección mireyasanchezt@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

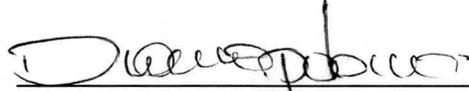


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EVERARDO DIAZ ANDRADE Y NORMA YULIANA CASTRO POLANIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00626-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se reconsidere el requerimiento efectuado mediante auto adiado 5 de febrero de 2021, porque a su sentir la notificación de la demandada se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se contabilicen los términos de traslado de la demanda y/o que se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Pues bien. Inicialmente se ha de indicar que revisados los documentos obrantes al proceso y el auto objeto de consideración, se tiene que la parte actora remitió la notificación personal de la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANIA a la dirección física aportada en la demanda, observándose lo siguiente:

*"...Conforme al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, **sírvase realizar el trámite de la notificación virtual al correo electrónico cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual corresponde al despacho judicial anteriormente mencionado.***

Adicional a lo anterior, es necesario recordarle que el mismo decreto establece:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado de la demanda, dentro del cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses." (Resaltado del Despacho)

Derivado de lo anterior, fue que el despacho dispuso no tener en cuenta la notificación personal enviada a la demandada NORMA YULIANA CASTRO POLANIA, y requerir a la parte actora para que surtiera nuevamente la notificación efectiva del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que si bien se allego la copia cotejada de la notificación personal remitida a la demandada, también lo es, que el **aviso** no contiene lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

- La advertencia que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- La prueba de que se enviaron los anexos que deban entregarse para el traslado de la demanda (demanda, sus anexos, mandamiento de pago y auto que corrigió el mandamiento de pago).

Por lo anterior, se ha de denegar la solicitud elevada por la parte actora, y en su lugar, se requiere para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de febrero de 2021, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena que por secretaria se contabilice el termino correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

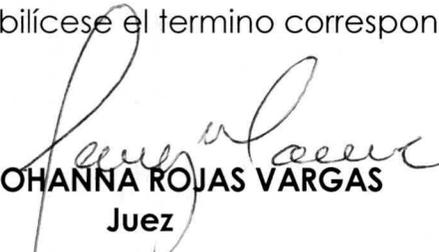
DISPONE:

1. DENEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

2. REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de febrero de 2021, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria contabilícese el termino correspondiente.

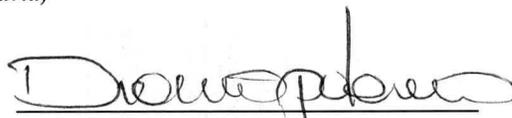
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ULISES YUSUNGUAIRA SILVA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00707-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 20 de noviembre de 2019 obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA** el día 14 de enero de 2021 (Fol. 57 al 67 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 84 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE SUSCRITO EL 10 DE AGOSTO DE 2016** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** frente a la señora **ULISES YUSUNGUAIRA SILVA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.500.728 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

00

Hoy

Secretaría

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



95

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Bancoomeva SA.
Demandado:	Arcesio Carvajal Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00724-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 017.*

Hoy 19 de marzo de 2021

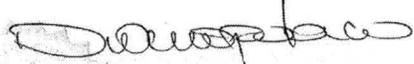
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



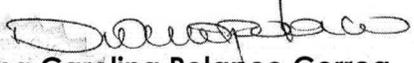
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A
FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2019-00724.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación	1	39	\$ 11.000.00
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	92	\$ 3.138.938.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.149.938.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 12 de marzo de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S
Demandado: TERESA BOTACHE CAPERA.
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00731-00.-

Solicita la apoderada especial de la parte actora (visto a folio 16 del cuaderno principal), doctora **LIZETH NATALA SANDOVAL TORRES**, se autorice al señor **JESÚS CAMILO BARÓN CANO**, para tramitar el retiro de la presente demanda junto con sus anexos toda vez que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 se RECHAZA por no haberse subsanado.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería adjetiva, a la profesional del derecho **LIZETH NATALA SANDOVAL TORRES** como apoderado judicial de la parte actora según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR, al señor **JESÚS CAMILO BARÓN CANO**, para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

JOLIHECA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Rolanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo singular.
Demandante: Banco de Occidente.
Demandado: Andrea Vanessa Cano Losada.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00781-00.
Interlocutorio.

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

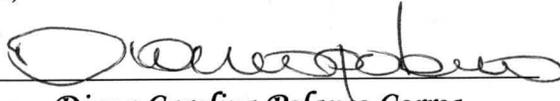
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017**

Hoy **19 de marzo de 2021**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



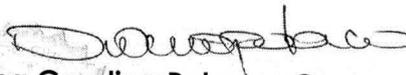
80

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

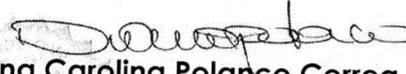
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2019-00781.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	78	\$ 2.878.479.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 2.878.479.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 16 de marzo de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA.-
Demandado: FRANCISCO CARDOZO PÉREZ Y OTRA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00057-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisadas las comunicaciones remitidas para la notificación personal de los demandados, encuentra el Despacho que si bien la misma se remitió a las direcciones electrónicas informadas por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de las cuales se allegó la evidencia correspondiente, en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, revisada la misma, el Despacho encuentra que esta no cumple con los requisitos exigidos en la última norma citada, dado que no se avizora el acuse de recibido u otro medio que constate que el destinatario recibió el mensaje.

Se ha de resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), donde frente al acuso de recibido precisa,

"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

En ese orden, se debe realizar en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, y se ha de negar la solicitud de proferir auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo a los demandados, **FRANCISCO CARDOZO PÉREZ Y SANDRA PATRICIA PAREDES CÓRDOBA**, a la dirección electrónica proporcionada dentro del expediente, francarpe.318@gmail.com y sandrapatricia.723@gmail.com, respectivamente, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

17

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	RF Encore SAS.
Demandado:	Wilfredo Cruz Tapiero.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00076-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017**

Hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

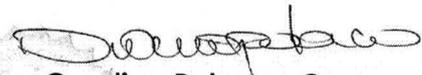


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

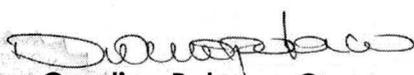
LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2020-00076.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	56	\$ 3.399.542.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.399.542.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 12 de marzo de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GUSTAVO ROA QUIROGA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00081-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **GUSTAVO ROA QUIROGA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 21 de febrero de 2020 obrante a folio 13 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **GUSTAVO ROA QUIROGA** el día 18 de diciembre de 2020 (Fol. 48 al 69 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) deo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 70 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE SUSCRITO EL 13 DE FEBRERO DE 2019** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A** frente al señor **GUSTAVO ROA QUIROGA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.612.689 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

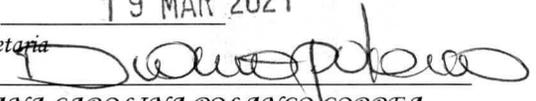

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

00

Hoy 19 MAR 2021

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00178-00.

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 10 de septiembre de 2020 obrante a folio 16 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** el día 23 de febrero de 2021 (Fol. 38 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 42 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 02-01281436-03** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

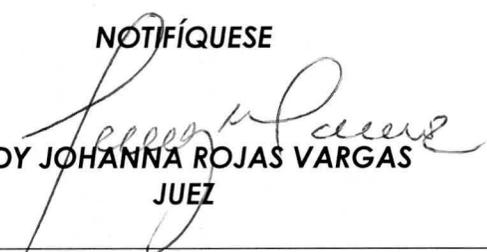
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.627.037 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

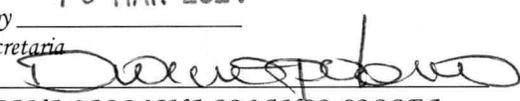

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

00 19 MAR 2021

Hoy _____

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDA VARGAS FLOREZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00180-00.

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Obtuvo la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **CLAUDINA VARGAS FLOREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 3 de septiembre de 2020 obrante a folio 15 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señora **CLAUDINA VARGAS FLOREZ** el día 20 de enero de 2021 (Fol. 21 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 24 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 627410002945-4117590046158152-5408550141935461** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

25



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** frente a la señora **CLAUDINA VARGAS FLOREZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

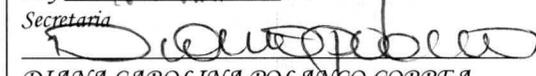
2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.631.251 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.
00
Hoy 19 MAR 2021
Secretaria

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: EFREN CAMACHO CORTÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00206-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

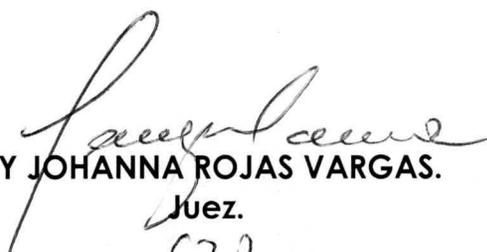
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente, se ha de ordenar el emplazamiento del demandado, EFREN CAMACHO CORTÉS, dada la devolución de la citación para la notificación personal remitida a la dirección física de este, bajo la causal "NO RESIDE", y por ser procedente, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado, **EFREN CAMACHO CORTÉS**, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso y en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

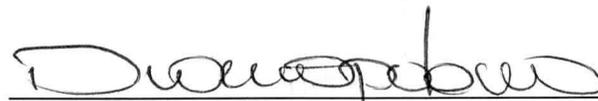
(2)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: EFREN CAMACHO CORTÉS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00206-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia que antecede, y visto el auto de fecha febrero veinticinco (25) del año que avanza, se evidencia que en dicha providencia se ordenó diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-11350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y revisado el certificado de tradición de este, se observa que el aquí demandado de propietario de una cuota parte (50%), por lo que de conformidad con el Artículo 38 del Código General del Proceso, se ha de corregir dicho yerro, al tenor del Artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral Primero de la parte resolutive del auto calendarado febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR el secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-11350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad del aquí demandado, **EFREN CAMACHO CORTÉS**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendarado febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
JUEZ.
a)

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

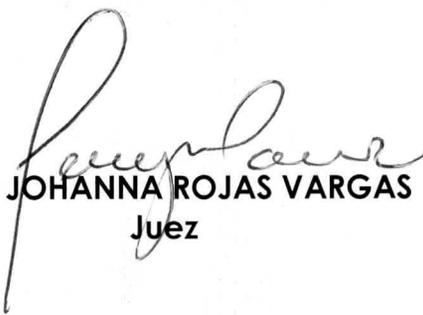
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Scotiabank Colpatría SA.
Demandado:	José Ignacio Horta Miranda.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00228-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

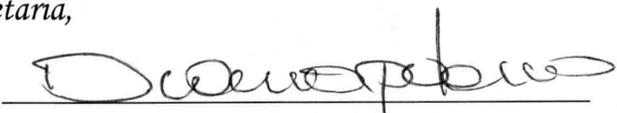
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 017**.

Hoy 19 de marzo de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

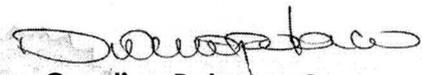


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE. 2020-00228.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1	31	\$ 3.357.647.00.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 3.357.647.00.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 12 de marzo de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 18 MAR 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILFER SANDOVAL CELIS.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00269-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **WILFER SANDOVAL CELIS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 06 de octubre de 2020 obrante a folio 61 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente a la parte demandada señor **WILFER SANDOVAL CELIS** el día 04 de febrero de 2021 (Fol. 73 al 75 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 76 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 45400992086** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

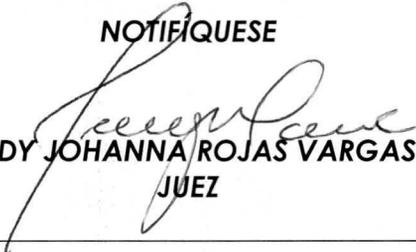
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** frente al señor **WILFER SANDOVAL CELIS** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 2.495.700 por concepto de agencias en derecho.

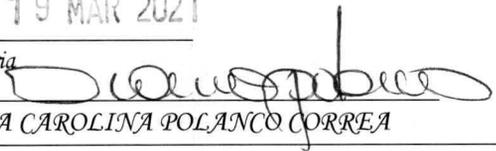
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

00 19 MAR 2021

Hoy
Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	CECILIA BUENDIA DE MEDINA.
Demandado:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00359-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 14 de enero de 2021²; ni

¹ Folio 29 del cuaderno No. 1

² Folio 28 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

acreditó gestión alguna tendiente a lograr la notificación personal del demandado OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por **CECILIA BUENDIA DE MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra **OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado: DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00386-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

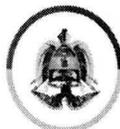
SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

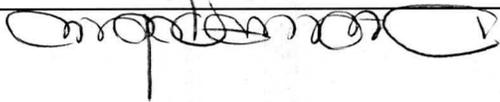
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17. 17 MAR 2021
Foy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado: DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00386-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 2 del Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara la entrega de Oficio 0033 de la mismas fecha, dirigidos a las entidades financieras citadas en la solicitud, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 14 C2, dentro del término otorgado, el actor cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, por cuanto no acreditó la entrega de las comunicaciones a todas las entidades, ya que solo se presentó respuesta del Banco BBVA COLOMBIA, Banco de Bogotá S.A., y Banco Caja Social, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, respecto de los otros entes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

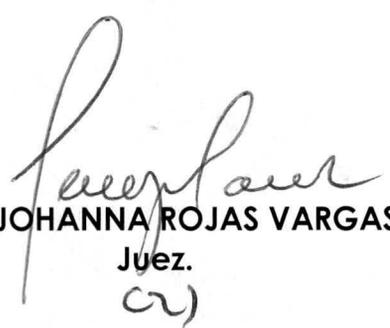
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el demandado **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ**, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT's, en las entidades financieras de la ciudad, mencionadas en la solicitud, tales como, BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y la COOPERATIVA UTRAHUILCA, la cual fue decretada mediante proveído calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: WILLIAM HERNÁN CASTRO.-
Demandado: MARITZA DUSSÁN PASCUAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00405-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), a la demandada, **MARITZA DUSSÁN PASCUAS**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

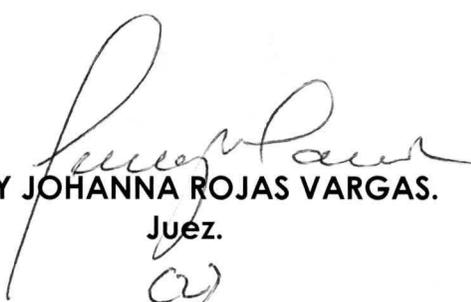
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), a la demandada, **MARITZA DUSSÁN PASCUAS**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.

Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: WILLIAM HERNÁN CASTRO.-
Demandado: MARITZA DUSSÁN PASCUAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00405-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendarado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), visible a folio 3 del Cuaderno 2, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, efectuara la entrega de Oficio 1605 de la mismas fecha, dirigidos a las entidades financieras citadas en la solicitud, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la cautela decretada dentro del presente asunto, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial que antecede, obrante a folio 21 C2, dentro del término otorgado, el actor no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación de dicha medida, por cuanto no acreditó la entrega de las comunicaciones en mención, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

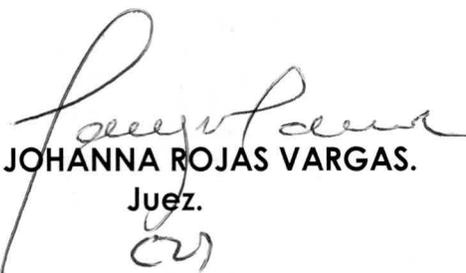
DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **MARITZA DUSSÁN PASCUAS**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT's, y cualquier otro título financiero, en las entidades financieras de la ciudad, mencionadas en la solicitud, tales como, BANCO DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COOPCENTRAL, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA COOLAC, COOPERATIVA MULTIACTIVA, COOPERATIVA COOPSERP, COOPERATIVA EL ROBLE, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA CREDIVALORES, COOPERATIVA COFACENEIVA LTDA., COOPERATIVA FINCOMERCIO y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, la cual fue decretada mediante proveído calendado enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios.

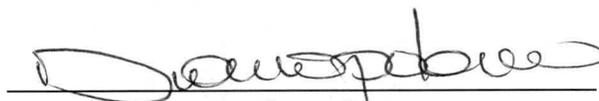
TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.
cu

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17-
Hoy 7 9 MAR 2021
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: JHON FREDY POLANCO POLANÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00427-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio 0033 de enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al Oficio 0033 de enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y en el Parágrafo Segundo del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.
Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00448-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

efectiva del mandamiento de pago al demandado, ni allegó prueba del pago que debe efectuar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la consumación de la medida cautelar aquí decretada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ÓSCAR DANIEL GUTIÉRREZ EMBUS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del C.G.P.).

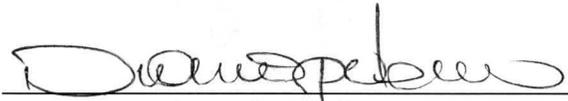
QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

SEXTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.</i></p> <p>Hoy <u>7 0 MAR 2021</u></p> <p><i>La secretaria,</i></p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MIENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandado: CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ
Providencia: AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00002-00.-

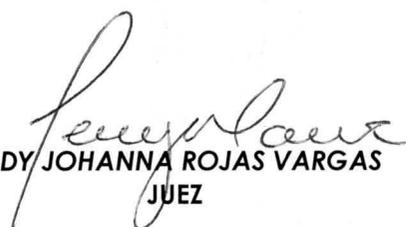
Neiva, 18 MAR 2021.

Evidenciado el documento obrante a (folios 53 del cuaderno Principal), allegado por el doctor **DANIEL EDUARDO CORTES CORTES**, a través del cual la parte demandada señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, confiere poder, interpone recurso frente a auto que admite la demanda y su respectiva contestación, observa el despacho que lo solicitado se encuentra ajustado a lo establecido en en los artículos 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 Artículo 5, por tal razón el Despacho accederá favorablemente a lo petitionado. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

DISPONE

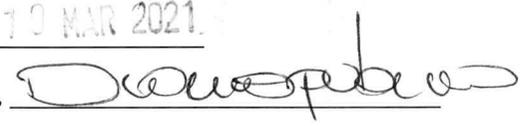
- 1.-PRIMERO: RECONÓZCASE** Personería Judicial, al doctor **DANIEL EDUARDO CORTES CORTES** como apoderado judicial de la parte demandada, según autorización allegada, para los fines y en los términos indicados en el memorial de reconocimiento de poder.
- 2.-SEGUNDO: TENER** como notificado por conducta concluyente al señor **CRISTIAN REINOLFO ZULUAGA RAMÍREZ**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 18 MAR 2021

Secretario, 

Diana Carolina Polanco Correa.

Joliheca



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	ÓSCAR DURÁN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00067-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las irregularidades advertidas, una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, automotor de placa **KLX-375**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de **ÓSCAR DURÁN**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **KLX-375**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **ÓSCAR DURÁN**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante Resolución DESAJNER21-1141 de enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

QUINTO: Tener por **NO AUTORIZADOS** a **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO**, a **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** y a **JULIANA ANDRADE NIVIA CLAVIJO**, para recibir información del proceso, retirar oficios de medidas cautelares, solicitar y retirar copias auténticas, despachos, y avisos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remate, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el escrito de subsanación.

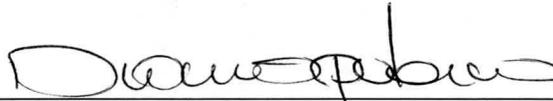
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderada judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha febrero 25 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 4 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado, respecto a la remisión del primer auto, se ha de indicar a la parte actora que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 4570093099.-

1.- Por la suma de **\$32'506.582,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 24.04% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 16 DE JULIO DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$1'050.837,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 24.12% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ SUSCRITO EL 02 DE JULIO DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$19'064.887,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 24.24% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. PAGARÉ SUSCRITO EL 19 DE JUNIO DE 2019.-

1.- Por la suma de **\$20'818.465,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del 24.31% anual o a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora, que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

NOTIFÍQUESE.-

SLFA/

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante: ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ.-
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00074-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda conforme a las irregularidades advertidas, y como del examen hecho a la misma y sus anexos, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368 y s.s. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta mediante apoderada judicial por **ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ**, contra **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**

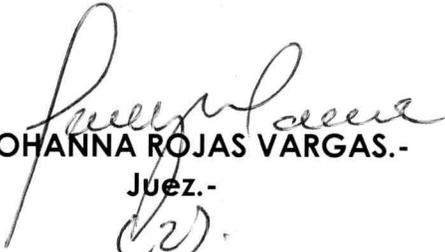
SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Téngase a la **DRA. MARÍA XIMENA LOSADA SALAZAR**, portadora de la tarjeta profesional 215.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante: ANA MILENA OSORIO RAMÍREZ.-
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00074-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a realizar el correspondiente estudio de las medidas cautelares previas solicitadas, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con las mismas, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$8'820.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
CV.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR DIAZ NARVAEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00077-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR DIAZ NARVAEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **EDGAR DIAZ NARVAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112320027406

1. Por la suma de **\$116.179.589,15 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112320027406

1. Por la suma de **\$286.282,55 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **5 de octubre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$1.098.720,91 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$288.977,52 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **5 de noviembre de 2020**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$1.096.025,94 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de **\$291.697,85 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **5 de diciembre de 2020**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$1.093.305,61 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de **\$294.443,79 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **5 de enero de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$1.090.559,67 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **EDGAR DIAZ NARVAEZ**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Téngase a la **DRA. LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.273.799 de Neiva, portadora de la T.P. 303.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a los endosos en procuración vistos en cada título base de ejecución.

OCTAVO: AUTORIZAR a **CARLOS ANDRES QUINTERO, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR y LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información del proceso, suministrar los datos y documentos que se requieran, recibir los documentos que deban ser entregados a la apoderada judicial, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, la demanda, el desglose y copias simples o auténticas, atendiendo a lo manifestado por la profesional del derecho en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ y YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA**, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00079-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin embargo, no se evidencia que se hayan ajustado las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021), ya que no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se acompañó la prueba que demuestre que el poder otorgado por AECOSA S.A., entidad facultada de conferir mandatos en representación de la parte actora, BANCOLOMBIA S.A., se hubiera remitido desde la dirección de correo electrónico de dicha sociedad, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, no se observa que se haya cumplido con el requisito contemplado en el Inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza,

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, y se conoce el lugar de notificación del demandado, se debía enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de dichos escritos, y sus anexos al demandado, por medio electrónico, toda vez que se tenía conocimiento canal digital de aquel.

De la documentación allegada con la subsanación, no se evidencia documento alguno que pruebe la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la radicación de esta, y lo mismo ocurre con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO ESPAÑA ANDRADE**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

48.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
Demandado: HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y JOSE ANDRES HUESO NIETO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00080-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 4 de marzo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, en contra de los señores **HENRY HERNANDEZ MENDEZ Y JOSE ANDRES HUESO NIETO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

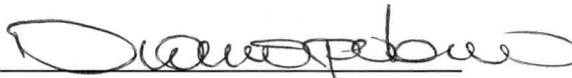
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17-

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MILAN ROCIO SUAZA POLANCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00082-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 4 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MILAN ROCIO SUAZA POLANCO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MILAN ROCIO SUAZA POLANCO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 55197588

1. Por la suma de **\$71.288.332,54 M/CTE.**, equivalentes a **258820,7046 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 55197588

1. Por la suma de **\$66.150,17 M/CTE.**, equivalente a 240,1660 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 22 que debía pagar el día **15 de octubre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$148.889,03 M/CTE.**, equivalente a 540,5592 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 22, del periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2020 hasta día 15 de octubre de 2020.

2. Por la suma de **\$65.363,14 M/CTE.**, equivalente a 237,3086 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 23 que debía pagar el día **15 de noviembre de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$404.249,38 M/CTE.**, equivalente a 1467,6751 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 23, del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2020 hasta día 15 de noviembre de 2020.

3. Por la suma de **\$64.574,52 M/CTE.**, equivalente a 234,4454 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 24 que debía pagar el día **15 de diciembre de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$403.879,83 M/CTE.**, equivalente a 1466,3334 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 24, del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 hasta y el 15 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de **\$77.838,40 M/CTE.**, equivalente a 282,6015 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 25 que debía pagar el día **15 de enero de 2021.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$403.514,72 M/CTE.**, equivalente a 1465,0078 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 25, del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-265921** de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MILAN ROCIO SUAZA POLANCO**.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que pague las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Artículo 468 del Código General del Proceso**, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT 901.342.214-5, quien actúa a través de la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 51.920.466 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 141.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ALDINEVER RUBIO MORA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00086-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 4 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALDINEVER RUBIO MORA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ALDINEVER RUBIO MORA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 14.191.142

1. Por la suma de **\$41.133.572,04 M/CTE.**, equivalentes a **149322,0180 UVR**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ LARGO PLAZO EN UVR N° 14.191.142

1. Por la suma de **\$52.316,70 M/CTE.**, equivalente a 189,9187 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 25 que debía pagar el día **5 de noviembre de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$201.227,52 M/CTE.**, equivalente a 730,4909 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 25, del periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2020 hasta día 5 de noviembre de 2020.

2. Por la suma de **\$ 51.946,02 M/CTE.**, equivalente a 188,5731 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 26 que debía pagar el día **5 de diciembre de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$200.972,88 M/CTE.**, equivalente a 729,5665 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 26, del periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 hasta y el 5 de diciembre de 2020.

3. Por la suma de **\$51.575,11 M/CTE.**, equivalente a 187,2266 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 27 que debía pagar el día **5 de enero de 2021.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$200.720,03 M/CTE.**, equivalente a 728,6486 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 27, del periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

4. Por la suma de **\$51.203,94 M/CTE.**, equivalente a 185,8792 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 28 que debía pagar el día **5 de febrero de 2021.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$200.468,97 M/CTE.**, equivalente a 727,7372 UVR, por concepto de los intereses corriente de la cuota N° 28, del periodo comprendido entre el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-141150** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **ALDINEVER RUBIO MORA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, y del avalúo del mismo, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que pague las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, a fin de consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT 901.342.214-5, quien actúa a través de la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 51.920.466 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional 141.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

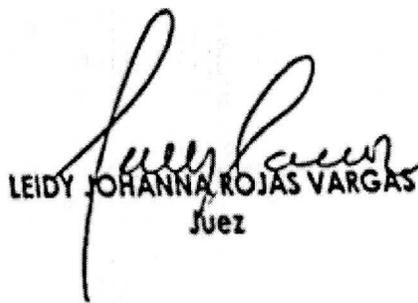
NOTIFÍQUESE

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

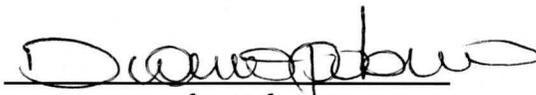

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: ALDINEVER RUBIO MORA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00086-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 10 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00087-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proveniente de la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, a efecto de obtenerse el pago de unas determinadas sumas de dinero.

Mediante auto de fecha marzo 04 de 2021, este Despacho dispuso **INADMITIR** la presente demanda, por carecer de los requisitos contenidos en los Numerales 4 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora presentó memorial de subsanación, y pues bien; como del examen hecho a la demanda, la subsanación y sus anexos, se puede establecer que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 459140688.-

1.- Por la suma de **\$25'074.950,76 M/cte.**, correspondiente a capital insoluto, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día 17 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'354.343,00 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 459140688.-

1.- Por la suma de **\$268.251,12 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de noviembre de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$595.235,88 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

1.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de noviembre de 2019.

2.- Por la suma de **\$273.620,61 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de diciembre de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$597.025,63 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de noviembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

2.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de diciembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$279.097,59 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de enero de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$599.367,06 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

3.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de enero de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4.- Por la suma de **\$284.684,20 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de febrero de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$601.818,91 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 20 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

4.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de febrero de 2020.

5.- Por la suma de **\$290.382,62 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de marzo de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$602.384,93 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

5.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de marzo de 2020.

6.- Por la suma de **\$296.195,11 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de abril de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$606.763,06 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 20 de abril de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

6.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de abril de 2020.

7.- Por la suma de **\$302.123,95 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de mayo de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el día 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$607.112,29 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

7.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de mayo de 2020.

8.- Por la suma de **\$308.171,47 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de junio de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$610.840,59 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

8.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de junio de 2020.

9.- Por la suma de **\$314.340,03 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de julio de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$610.793,91 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

9.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de julio de 2020. ✓

10.- Por la suma de **\$320.632,07 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de agosto de 2020. ✓

10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

10.2.- Por la suma de **\$616.833,45 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

10.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de agosto de 2020.

11.- Por la suma de **\$327.050,06 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de septiembre de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$620.872,36 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

11.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de septiembre de 2020.

12.- Por la suma de **\$333.596,51 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de octubre de 2020.

12.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$620.502,04 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

12.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de octubre de 2020.

13.- Por la suma de **\$341.262,17 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de noviembre de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$625.238,52 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

13.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de noviembre de 2020.

14.- Por la suma de **\$354.902,47 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de diciembre de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$616.667,47 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

14.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de diciembre de 2020.

15.- Por la suma de **\$367.752,26 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 20 de enero de 2021.

15.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2.- Por la suma de **\$616.600,21 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa de 26,84% E.A.

15.3.- Por la suma de **\$76.235 M/cte.**, por concepto de seguro a financiar de la cuota prevista para el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-

SLFA/



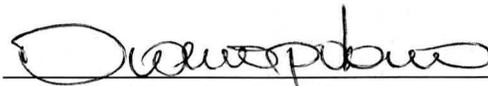
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

80,

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



114

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".-
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00093-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALBERTO ROBLES MOYA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ALBERTO ROBLES MOYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 12122319.-

1.- Por 350676,8361 UVR, equivalente a la suma de **\$96'600.562,30 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 18 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 12122319.-

1.- Por 309,0684 UVR, equivalente a la suma de **\$84.971,37 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 9, que debía cancelar el 05 de agosto de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el día 06 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por 1995,6106 UVR, equivalente a la suma de **\$548.648,03 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.

2.- Por 305,1320 UVR, equivalente a la suma de **\$83.789,20 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 10, que debía cancelar el 05 de septiembre de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por 1993,8631 UVR, equivalente a la suma de **\$547.494,87 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.

3.- Por 301,1872 UVR, equivalente a la suma de **\$82.697,48 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 11, que debía cancelar el 05 de octubre de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por 1992,1379 UVR, equivalente a la suma de **\$546.984,69 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

4.- Por 297,2343 UVR, equivalente a la suma de **\$81.786,22 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 12, que debía cancelar el 05 de noviembre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por 1990,4349 UVR, equivalente a la suma de **\$547.682,89 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.

5.- Por 356,1079 UVR, equivalente a la suma de **\$98.047,51 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 13, que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por 1988,7543 UVR, equivalente a la suma de **\$547.565,51 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

6.- Por 356,1079 UVR, equivalente a la suma de **\$98.047,51 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 13, que debía cancelar el 05 de diciembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por 1988,7543 UVR, equivalente a la suma de **\$547.565,51 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.

7.- Por 352,3383 UVR, equivalente a la suma de **\$96.891,62 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 14, que debía cancelar el 05 de enero de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por 1986,7408 UVR, equivalente a la suma de **\$546.345,77 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.

8.- Por 348,5617 UVR, equivalente a la suma de **\$96.017,91 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota No. 15, que debía cancelar el 05 de febrero de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2.- Por 1984,7486 UVR, equivalente a la suma de **\$546.736,51 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo, a razón del 5% E.A., liquidados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-235022** de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ALBERTO ROBLES MOYA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

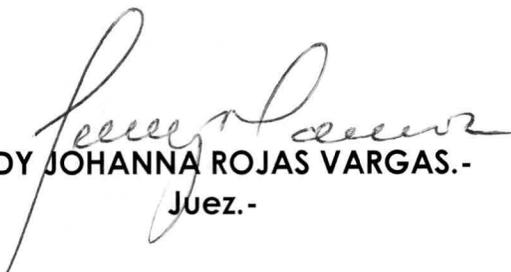
TERCERO.- Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

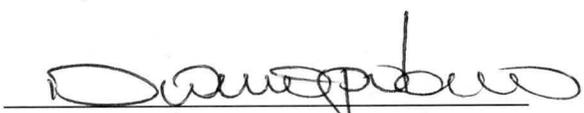
QUINTO.- Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO.- REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que efectúe el pago exigido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i> <u>17</u></p> <p><i>19 MAR 2021</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p> Diana Carolina Polanco Correa</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00123-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía motocicleta de placa **JGR-471**, peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 1 DE MARZO DE 2021; y el aviso al deudor se realizó el 24 DE FEBRERO DE 2021, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, incumpliendo con las formalidades contempladas en el Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar la solicitud presentada.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO**.

2. ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

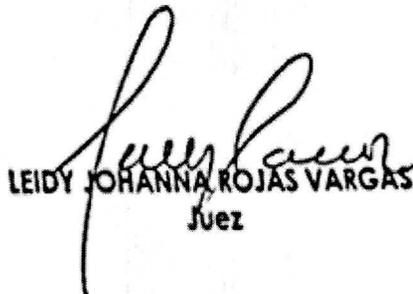
4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

5. Téngase a la **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.008.552 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N° 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor: LUIS ERNESTO CASTILLO LEANO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00123-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00122-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO PAGARÉ 8112 320027935.-

1.- Por la suma de **\$60'480.223,12 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 27 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320027935.-

1.- Por la suma de **\$262.432,20 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de agosto de 2019.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente², a partir del día 24 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ De conformidad con el Numeral Sexto del Pagaré.

² Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$634.320,21 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2019 hasta el 23 de agosto de 2019.

2.- Por la suma de **\$264.951,92 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de septiembre de 2019.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente³, a partir del día 24 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$631.800,49 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$264.951,92 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de octubre de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁴, a partir del día 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$631.800,49 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2019.

4.- Por la suma de **\$270.064,16 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de noviembre de 2019.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁵, a partir del día 24 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$626.688,25 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019.

5.- Por la suma de **\$272.657,15 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de diciembre de 2019.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁶, a partir del día 24 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$624.095,26 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019.

6.- Por la suma de **\$264.951,92 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de enero de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁷, a partir del día 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$631.800,49 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 hasta el 23 de enero de 2020.

7.- Por la suma de **\$277.918,06 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de febrero de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁸, a partir del día 24 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$618.834,35 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de enero de 2020 hasta el 23 de febrero de 2020.

8.- Por la suma de **\$280.586,46 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de marzo de 2020.

8.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente⁹, a partir del día 24 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.2.- Por la suma de **\$616.165,95 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2020 hasta el 23 de marzo de 2020.

9.- Por la suma de **\$283.280,48 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de abril de 2020.

9.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁰, a partir del día 24 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2.- Por la suma de **\$613.471,93 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020.

10.- Por la suma de **\$286.000,36 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de mayo de 2020.

10.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹¹, a partir del día 24 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2.- Por la suma de **\$610.752,05 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020.

11.- Por la suma de **\$288.746,36 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de junio de 2020.

11.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹², a partir del día 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.2.- Por la suma de **\$608.006,05 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020.

12.- Por la suma de **\$291.518,73 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de julio de 2020.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

12.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹³, a partir del día 24 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2.- Por la suma de **\$605.233,68 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020.

13.- Por la suma de **\$294.317,72 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de agosto de 2020.

13.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁴, a partir del día 24 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2.- Por la suma de **\$602.434,69 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020.

14.- Por la suma de **\$297.143,58 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de septiembre de 2020.

14.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁵, a partir del día 24 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2.- Por la suma de **\$599.608,83 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.

15.- Por la suma de **\$299.996,57 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de octubre de 2020.

15.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁶, a partir del día 24 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹³ Ídem.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

15.2.- Por la suma de **\$596.755,84 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020.

16.- Por la suma de **\$302.876,95 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de noviembre de 2020.

16.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁷, a partir del día 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2.- Por la suma de **\$593.875,46 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020.

17.- Por la suma de **\$305.784,99 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de diciembre de 2020.

17.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁸, a partir del día 24 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2.- Por la suma de **\$590.967,42 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020.

18.- Por la suma de **\$308.720,95 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de enero de 2021.

18.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente¹⁹, a partir del día 24 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2.- Por la suma de **\$588.031,46 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021.

19.- Por la suma de **\$308.720,95 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota pagadera el 23 de febrero de 2021.

¹⁷ ídem.

¹⁸ ídem.

¹⁹ ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

19.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente²⁰, a partir del día 24 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2.- Por la suma de **\$588.031,46 M/cte.**, correspondiente a intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12.25% E.A., del periodo comprendido entre el 24 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-206266 y 200-206249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, de **JORGE OSWALDO OLAYA BONILLA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de

²⁰ Ídem.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

17. 19 MAR 2021

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00120-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 4550093286

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **6 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ SUSCRITO EL 21 DE ENERO DE 2016

1. Por la suma de **\$6.746.498 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **20 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o cualquier otro canal digital suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **SÁNCHEZ TOSCANO & CÍA S.A.S.**, identificada con NIT 901.025.052-1, quien actúa a través de la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 116.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

QUINTO. AUTORIZAR a YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, despachos comisorios, avisos, y copias simples o auténticas, retiro de demanda o desglose, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

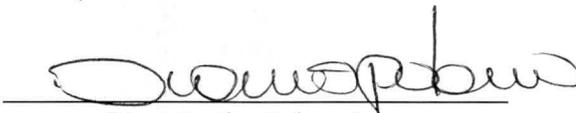
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO.-
Demandado: RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00119-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación Extrajudicial Institucional en Derecho celebrada el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$11'169.833,33 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la parte demandada y el cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por el actor, el asunto es de competencia de los

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CARLOS ARLEY ÁLVAREZ TRUJILLO**, mediante apoderado judicial, contra **RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

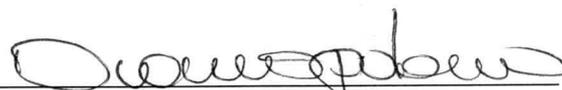
NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 114.

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	JESUS HERMES MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00117-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **JESUS HERMES MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el aquí demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 2225348, por la suma de \$10.092.108 M/CTE por concepto de capital y \$1.063.452 de interés remuneratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

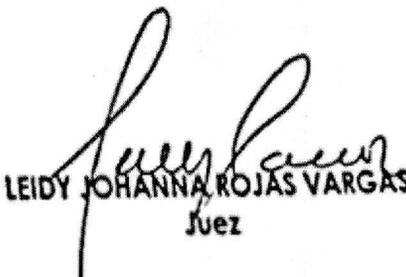
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JESUS HERMES MARTINEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

19 MAR 2021

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: NELSON RIVERA MÉNDEZ.
Demandado: JORGE OLIVEROS HUEPE Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00126-00

Neiva, 18 MAR 2021

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **NELSON RIVERA MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **JORGE OLIVEROS HUEPE, BEATRIZ OLIVEROS HUEPE DE GUTIÉRREZ, GONZALO OLIVEROS HUEPE**, y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble rural, denominado "EL PORVENIR", identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-7124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)"

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien corresponde al denominado "EL PORVENIR" de la Vereda San Luis del Municipio de Neiva - Huila, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-7124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la

¹ Avalúo catastral año 2020 - \$27'774.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **NELSON RIVERA MÉNDEZ**, mediante apoderado judicial contra **JORGE OLIVEROS HUEPE, BEATRIZ OLIVEROS HUEPE DE GUTIÉRREZ, GONZALO OLIVEROS HUEPE, E INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.
Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00128-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré N° 55171990**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo no señala los límites temporales de los intereses solicitados.

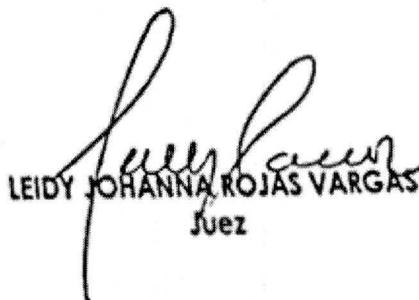
Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NORMA CONSTANZA MEDINA POCHONGO**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.-
Demandado: LILIA MARÍA GONZÁLEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00129-00.-

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **LILIA MARÍA GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré NE01PR2A025969, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$6'257.426,59 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio de la demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.,** mediante apoderado judicial, contra **LILIA MARÍA GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 7 MAR 2021
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA
Demandado: SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2021-00130-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, a través de apoderado judicial, contra **SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Omite la parte actora señalar el domicilio de los demandados, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA**, contra **SALVADOR ROMERO SUAREZ Y JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

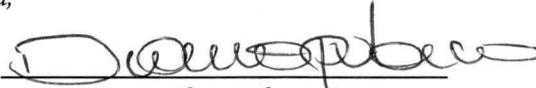
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 18 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00674-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, mediante correo electrónico del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio 003 del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ha de librar nuevamente despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de Secuestro del automotor de placa **JGR-082**, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero "PATIOS LAS CEIBAS S.A.S." – Sede Palermo, ubicado en la Carrera 10 No. 8 - 40 Barrio Centro de la ciudad de Palermo – Huila, ordenada mediante proveído calendado enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), corregido en auto de febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

LÍBRESE nuevamente el Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Reparto, a fin de que se dé cumplimiento a la medida decretada mediante proveído calendado enero veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), corregido en auto de febrero cinco (05) de dos mil veinte (2020), consistente en llevar a cabo la diligencia de secuestro del automotor de placa **JGR-082**, de propiedad del aquí demandado, **DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en el Artículo 595 del Código General del Proceso. Adjuntando copia de los autos mencionados, del presente proveído, y del certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

130



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
17.*

19 MAR 2021

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ANA LUZ PARRA DE LARA
Demandado:	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00136-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA LUZ PARRA DE LARA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra **LINA MARIA CASTRO SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la aquí demandada en favor de la demandante, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial, por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas por la suma de \$50.000 cada una, más sus intereses los intereses legales liquidados desde la fecha de su exigibilidad.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Acta de Conciliación) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$36.341.040 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

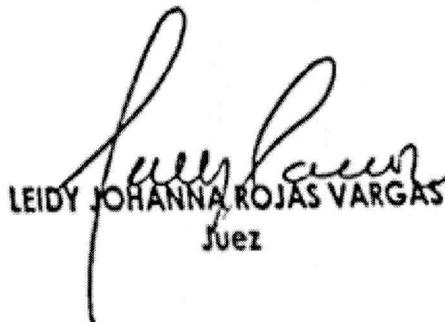
RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la señora **ANA LUZ PARRA DE LARA**, a través de apoderado judicial, contra **LINA MARIA CASTRO SANCHEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico RepartoCivilNva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor: FABIO ANDRADE MENDOZA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00453-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa RUX-37E), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa RUX-37E, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

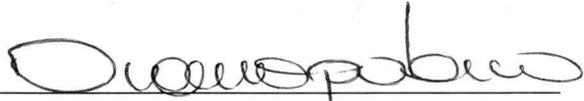
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
17 19 MAR 2021
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S
Deudor:	JONATHAN TAFUR ESCOBAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00136-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía - Motocicleta de placa **XOM-59D**, peticionada por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición de la Motocicleta de placa **XOM-59D**, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
- No contiene el lugar, ni la dirección física ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, desconociendo la formalidad contemplada en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

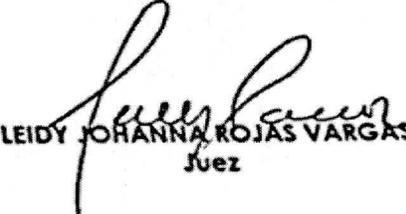
1. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S**, contra **JONATHAN TAFUR ESCOBAR**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

2. Téngase a la DRA. CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, abogada titulada, identificada con la C.C. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

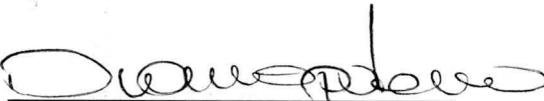
REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S
Deudor: JONATHAN TAFUR ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00136-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor: ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00134-00.-

Neiva, 18 MAR 2021

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (automotor de placa RIV-321), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 26 de enero de 2021, y que el aviso al deudor, fue remitido a una dirección electrónica distinta a la indicada en el Registro de Garantías Mobiliarias¹, ponchodiador-2@hotmail.com.

Asimismo, se observa que el aviso fue enviado y entregado el 23 de enero de 2021, recordándosele que el inicio del procedimiento de ejecución se debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, y en el evento en que no se cumpla con dicho requisito, se debe inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ALFONSO DÍAZ CÓRDOBA**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

¹ En el Registro de Garantías Mobiliarias se inscribió el correo electrónico ponchodiador2@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

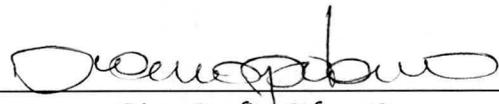
NOTIFÍQUESE.-

SLFA/.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 30 Mar 2021,
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.-
Demandante: MARINA ARAUJO.-
Demandado: JUAN ÁVILA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00132-00.-

Neiva, 18 MAR 2021 -

MARINA ARAUJO, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, contra **JUAN ÁVILA**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 11 – 39 de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución de bien inmueble arrendado, ubicado en la Calle 1ª No. 11 – 39 de Neiva - Huila, con un canon de arrendamiento mensual de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000 M/Cte.), y una duración inicial de 12 meses, por lo que la cuantía¹ del

¹ Conforme a lo señalado por el legislador la cuantía es de \$10'800.000,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesta mediante apoderado judicial por **MARINA ARAUJO**, contra **JUAN ÁVILA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

SLFA/

² Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

Hoy 10 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ
Demandado:	SALOMON URBANO DEBIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON URBANO DEBIA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

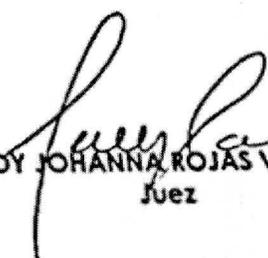
1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderada judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. Omite señalar el domicilio del demandado, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON URBANO DEBIA9+**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17.

Hoy 19 MAR 2021

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI.
Demandado:	HENRY IBARRA FERNANDEZ.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00712-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 198 del Cuaderno 1, suscrito por la apoderada de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré-Libranza a la orden No. 140910¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro lado, visto a folio 184 del Cuaderno No. 1, la solicitud de relación de títulos existentes para el proceso, se dispondrá que por secretaría se remita copia del mismo.

En relación a la solicitud de copia del auto del 27 de agosto de 2020, junto con la liquidación del crédito que allí se aprueba, se dispondrá que por secretaría se remita copia al interesado.

En cuanto al pedimento de ordenar la actualización de la liquidación del crédito, el juzgado advierte que si el demandado, ha realizado abonos y estos no ha sido tenidos en cuenta, lo procedente es que presentara la respectiva liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso, para que el despacho procediera de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por ser las partes tanto demandante como demandado quienes están facultadas para presentarla.

Sin embargo, como quiera que se ha presentado la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se torna innecesario hacer algún requerimiento en ese sentido.

¹ Folio 2 del Cuaderno Principal.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora bien, como el demandado en escrito a folio 201 del Cuaderno No. 1 solicita se realicen requerimientos al demandante, invocando el art. 23 del Constitución Política de Colombia, se le ha de indicar que de conformidad a diversos pronunciamientos de las altas cortes, las solicitudes atinentes a las actuaciones judiciales no pueden ser planteadas mediante el derecho de petición, en tanto que estas no se ciñen a las normas administrativas que lo regulan, si no a las normas procesales propias del juicio que se adelanta. La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-377/00 lo ha manifestado en los siguientes términos:

“DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo anterior, se le indica que lo aquí resuelto se le será notificada por estado, conforme lo ordena el artículo 295 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO “BOLARQUI” LTDA**, a través de apoderado judicial, contra **HENRY IBARRA FERNANDEZ**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré-Libranza a la orden No. 140910**, efectuado por el demandado **HENRY IBARRA FERNANDEZ**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte interesada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5.- Por secretaría remítase a la parte interesada la relación de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, copia del auto del 27 de agosto de 2020, y de la liquidación del crédito que allí se aprueba.

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**.
Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00796 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito obrante a folio 118 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

El despacho una vez consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, evidencia la existencia de trece (13) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, razón por la cual sería del caso ordenar el pago de los mismo sino fuera porque se advierte que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2020¹.

De otro lado, visto a folio 113 del Cuaderno No. 1, la solicitud de relación de títulos existentes para el presente proceso, se dispondrá que por secretaria se remita copia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte interesada, para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2020, allegando para tal fin la liquidación actualizada del crédito, incluyendo los abonos realizados dentro del presente proceso.

2.- Por Secretaría remítase a la parte actora la relación de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folio 110 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DIEGO ANDERSON PERDOMO PERDOMO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00796 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, obrante a folio 07 del cuaderno No. 2, sería del caso acceder a lo mismo si no fuera porque una vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de trece (13) títulos judiciales, pendientes de pago, lo cuales han sido consignados por el pagador y/o tesorero de la POLICINA NACIONAL DE COLOMBIA.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

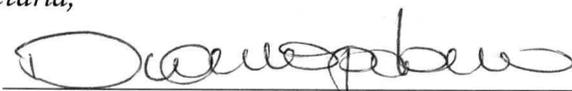

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 17**

19 MAR 2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ALICIA FERNANDA ROCHA
Demandado:	RODRIGO CARDOZO RUBIANO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00181-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-100090** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judge.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"*, lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **7:30 AM** del día **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-100090** de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicha cuota parte del bien inmueble fue avaluado en la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$21.000.000)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (7:30 A.M. a 08:30 A.M.).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

¹ Folio 81 al 111 Cuaderno 2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17

19 MAR 2021

Hoy _____

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO FINANADINA S.A
Demandado: GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00659-00

Neiva-Huila, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial poder obrante a folio 64 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

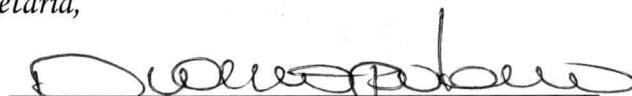
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 17*

Hoy 19 MAR 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO MIXTO.
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	EDUAR RUIZ CAMACHO.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00789-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.

Neiva, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud de requerir a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al Oficio 3499, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ha de negar, por cuanto mediante auto calendarado diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso requerir a dicha entidad para que se sirviera informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar comunicada mediante Oficio 1849 del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016), librándose el Oficio 0210 de la misma fecha, que fue retirado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por “Viviana Sánchez”, y una vez revisado el expediente, no se avizora prueba de la radicación del mismo.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada, el Despacho conmina al profesional del derecho, para que en lo sucesivo revise cuidadosamente los expedientes, y las actuaciones surtidas en el proceso, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de requerir a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 17.*

Hoy 19 MAR 2021
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa